

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 326-2012 MADRE DE DIOS

QUEJA N. C. P. P.

Lima, ocho de julio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por los representantes de las empresas Foresta Otorongo Sociedad Anónima y EMFOR Portillo Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la resolución del veintinueve de octubre de dos mil doce -fojas veinticinco- que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.

Unterviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, los recurrentes Glenn Rod Schipper Guerovich -representante de la Empresa Foresta Otorongo- y César Gibaja Peralta -representante de la empresa Emfor Portillo-, en su recurso de queja -fojas trinta y cinco-, alegan que se declaró mprocedente el recurso de casación interpuesto sin observar que el auto recurrido vía casación es uno que pone fin al proceso, ya que la constitución de actor civil se interpone por única vez antes de la culminación de la investigación preparatoria, conforme lo prevé el artículo ciento uno del Código Procesal Penal; por lo que debió concederse el recurso referido, amparando su queja en el artículo cuatrocientos treinta y siete, inciso tercero; y artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto, del Código acotado; razón por la cual, dicha improcedencia del recurso interpuesto vulnera el artículo noventa y ocho y ciento cuatro del Código referido al restringir su derecho de defensa previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, de la Constitución Política del Estado y el artículo noventa y cuatro del Código antes citado.

SEGUNDO: El recurso de queja es un recurso *sui géneris*, se trata de un recurso instrumental, que tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada, en búsqueda de corregir las decisiones



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 326-2012 MADRE DE DIOS

jurisdiccionales, esto es, que está destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A Quo, siendo el caso que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa a calificar provisoriamente la admisión del recurso de casación, verificando que dicho recurso casatorio cumpla con los límites establecidos en el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, respecto al debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales -al que se agrega el control de los motivos del recurso, la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria-. Cabe indicar, que el inciso segundo del citado artículo señala que la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código citado.

TERCERO: Que, de la revisión de autos se aprecia que los recurrentes en su recurso de queja se limitan a cuestionar la declaración de improcedencia del recurso de casación ante la Sala Superior, sosteniendo que se vulneraron los artículos noventa y ocho, y ciento cuatro del Código Procesal Penal -relativos a los derechos y facultades de los sujetos constituidos en actores civiles-, lo cual a su criterio les restringe su derecho de defensa; sin embargo, la norma procesal al delimitar la procedencia de los recursos de casación, es clara en referir que cuando el cuestionamiento es relacionado a un auto; este debe ser uno que ponga fin al procedimiento; y conforme lo sostuvo la propia Sala Superior en su denegatoria de recurso de casación; el auto del veintiocho de setiembre de dos mil doce -fojas diez-, que confirmó la resolución del dieciséis de julio de dos mil doce, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de constitución en actor civil postulada por los recurrentes, no es uno que ponga fin al procedimiento, esto es que no se encuentra dentro de las opciones señaladas en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y menos aún dentro del supuesto enunciado en el acápite a) del segundo párrafo del mismo artículo, pues el delito que se viene investigando es uno





SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 326-2012 MADRE DE DIOS

que no supera la *summa poena* señalada en la norma, pues tanto los artículos trescientos ocho - C, y trescientos diez - C del Código Penal, sancionan a los delitos contra los recursos naturales con una pena mínima de tres y cinco años, respectivamente; motivo por el cual, la decisión adoptada por la Sala Superior es acertada y no vulnera derecho alguno a los recurrentes, considerando también que recién en su recurso de queja se limitó a consignar como fundamento de derecho el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, respecto a la necesidad de desarrollo jurisprudencial, que además de no sustentarlo, no lo alegó en su recurso de casación, siendo así la decisión cuestionada debe mantenerse.

CUARTO: De otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por los representantes de las empresas Foresta Otorongo Sociedad Anónima y EMFOR Portillo Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la resolución del veintinueve de octubre de dos mil doce -fojas veinticinco- que declaró improcedente el recurso de casación.
- II. CONDENARON a los recurrentes Glenn Rod Schipper Guerovich -representante de le Empresa Fores Otorongo- y Cesar Gibaja Peralte -representante de la empresa Emfor Portillo-al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.



SALA PENAL PERMANENTE **QUEJA Nº 326-2012** MADRE DE DIOS

III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

1 4 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA